



Resolución Directoral

El Agustino, 16 de agosto de 2023

VISTO: El Informe Final del Órgano Instructor N° 16-2023-UP/HNHU, de fecha 11 de agosto de 2023, emitido por la Jefa de la Unidad de Personal (Órgano Instructor), respecto al procedimiento administrativo disciplinario seguido a la servidora **Gloria Luz Barreto Clemente**, Técnico en Laboratorio I del HNHU, (contratada bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276), en el que se recomienda se le imponga una sanción de Destitución por encontrarla responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Expedientes N° 21-029404-001, 21-033801-001 y 21-039980-001; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, en adelante Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; en ese sentido, la referida Ley y su Reglamento General, resulta de aplicación a los servidores civiles cuyo régimen laboral esté regulado a través del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057 o que se encuentren vinculados a la Entidad bajo otra modalidad contractual, con las limitaciones establecidas en la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, entra en vigencia, a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento". Es decir, las normas que regulan el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraron en plena vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, por lo que los procedimientos administrativos disciplinarios que se instauran a partir de dicha fecha, deberán regirse por las reglas que establecen la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley del Servicio Civil, establece que: "La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien



haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”;

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

De los antecedentes que dieron lugar al inicio del PAD

Que, mediante el Informe N° 118-SByH-HNHU-2018 de fecha 29 de diciembre de 2018, la Jefa del Servicio de Bioquímica, Hematología y Emergencia, puso de conocimiento a la Jefa del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica información sobre las inasistencias injustificadas a la Guardia Diurna en Emergencia del Personal Técnico de Laboratorio **Gloria Luz Barreto Clemente**, detallando lo siguiente:

“Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez hacerle llegar el documento de llamada de atención por inasistencia injustificada a la Guardia Diurna en la Toma de Muestra de Emergencia del Personal Técnico de Laboratorio Gloria Barreto, sin comunicación previa, ni posterior, que según rol de Guardia está programada el día de hoy viernes 29 de Diciembre del presente (07.00 am a 19.00 pm).

Ocasionando retraso en la toma de muestra de pacientes, retraso en la emisión de resultado y en consecuencia manejo inoportuno de los casos clínicos, asimismo la reprogramación de personal para cubrir el turno de guardia.

Recordarle que, según la Ley de Emergencia; las Faltas injustificadas son catalogadas como abandono de servicio”.

Que, mediante el Informe N° 004-SE-HNHU-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, la Dra. Astrid C. Rodríguez Agreda, Patólogo Clínico del HNHU, comunicó a la Jefa del Servicio de Bioquímica, Hematología y Emergencia lo siguiente:

“(…) me informa de manera verbal, el día de hoy, la Sra. Doris Cieza, que el personal Tec. de Lab. Gloria Barreto, llamó a la jefatura de departamento el día sábado 29 del presente mes, a informar que no vendría a su guardia diurna programada y que se encontraba en el seguro. De la misma forma, la Sra. Elizabeth, secretaria de jefatura de departamento, me informa de manera verbal el día de hoy, siendo las 10:00 am aproximadamente, que la Tec. Lab. Gloria Barreto faltará a su guardia de noche programada para el día de hoy por poner descanso de 3 días del seguro de salud.

No hubo ninguna comunicación previa ni posterior a su inasistencia del día sábado 29, de la misma forma el día de hoy. Lo cual ocasiona retraso en la toma de muestras y entrega de resultados más aun en esta fecha, fin de año, que la concurrencia de pacientes aumenta; además de una reprogramación del personal para cubrir el turno de guardia”.

Que, mediante el Informe N° 121-SByH-HNHU-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, la Jefa del Servicio de Bioquímica, Hematología y Emergencia informó a la Jefa del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica lo siguiente:

“Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y a la vez hacerle llegar el INFORME N° 004-SE-HNHU-2018, por la inasistencia injustificada a la Guardia Diurna del día Viernes 29 y Guardia Nocturna del día de Hoy Lunes 31 de Diciembre del presente en la Toma de Muestra de Emergencia del Personal Técnico de Laboratorio Gloria Barreto, sin comunicación previa, ni posterior al Médico Patólogo Clínico, encargada del Servicio de Emergencia (Jefe Inmediato), ni a la Jefatura de Servicio, lo cual, siendo las 14:30 pm y no teniendo con quien REPROGRAMAR la Guardia Nocturna para la Toma de Muestra de Emergencia, lo cual genera un gran problema porque no hay personal para que cubra dicha Guardia.

Lo que ratifica por parte del Personal Técnico de Laboratorio Gloria Barreto, la falta de identificación con la institución y el Servicio de Emergencia (catalogado como área crítica), por la falta de compromiso, por la falta de responsabilidad, falta de criterio, por no informar y comunicar directamente al Médico patólogo Asistente, responsable del Servicio de Emergencia, con tiempo para organizarse y





Resolución Directoral

El Agustino, 16 de agosto de 2023

poder reprogramar, ya que es una fecha tan sensible, donde todos tienen organizados sus actividades familiares.

Así mismo esperando, que presente los documentos que sustenten su inasistencias "justificadas" **verbalmente vía telefónica**, a la Secretaria de Jefatura de Laboratorio, el día de hoy Lunes 31 de Diciembre del presente a horas 10.00 am, cuando ya le habían entregado un descanso médico de 03 (tres días), desde el día Sábado 29 de Diciembre y contando, no solamente con el número celular de la Dra. Astrid Rodríguez, sino también un WhatsApp grupal de comunicación permanente, que es estrictamente laboral, para comunicados y coordinaciones, por lo que la **llamada de atención se dará por escrito**, por la falta de **comunicación oportuna**, para la organización y reprogramación, por responsabilidad de que quede cubierta su guardia y además de tener otros precedentes de indisciplinas, inasistencias injustificadas reiterativas, por lo que queda a disposición de la Jefatura del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica, para su rotación de Servicio. (...)"

Que, mediante el Memorando N° 101-2021 STM-DPCYAP-HNHU de fecha 20 de julio de 2021, la Dra. Melissa Sue Velarde Rodríguez, Patólogo Clínico del HNHU, informó a la Jefa del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica lo siguiente:

"Por medio del presente me dirijo a usted para saludarla cordialmente e informarle que el personal Técnico de Laboratorio BARRETO CLEMENTE GLORIA LUZ, debido a su situación de salud y según las recomendaciones médicas, sugeridas por el médico evaluador, se acepta el adelanto de vacaciones del personal en el mes de Julio de 2021".

Que, mediante el Memorando N° 1191-2021-DPCYAP/HNHU de fecha 26 de julio de 2021, la Jefa del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica informó a la Jefa de la Unidad de Personal lo siguiente:

"Visto el expediente y en atención a lo solicitado por la trabajadora GLORIA BARRETO CLEMENTE, la jefe del área de Toma de Muestras con documento de la referencia, informa que procede el adelanto de vacaciones para el mes de julio 2021".

Que, mediante el Formato de fecha 27 de julio de 2021, la servidora **Gloria Luz Barreto Clemente** solicitó licencia sin goce de haber por salud, presentando el Informe Médico de EsSalud.

Que, mediante el Memorando N° 1070-DPCYAP-HNHU-2021 de fecha 31 de julio de 2021, la Jefa del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica informó a la Jefa de la Unidad de Personal lo siguiente:

"Por el presente saludo a usted y en atención al asunto, informo que, con documento de la referencia, el 20 de julio del presente año, la responsable del área de toma de muestras con MEMORANDO N° 101-2021-STM-DPCYAP-HNHU, reportó como aceptado el pedido de adelanto de vacaciones realizado por la servidora GLORIA BARRETO CLEMENTE para el mes de julio del año 2021.



Por lo que; en virtud a lo mencionado, considero improcedente el pedido de Licencia de Sin Goce de Haberes para el mes de julio 2021.

Asimismo, de ser necesario y lo amerita el caso, la trabajadora GLORIA BARRETO CLEMENTE puede solicitar LICENCIA SIN GOCE DE HABERES PARA EL MES DE Agosto del presente, el cual concederemos por el bienestar y la salud de la trabajadora".

Que, mediante el Memorando N° 063-2021-STM-DPCYAP-HNHU de fecha 09 de junio de 2021, la Dra. Melissa Sue Velarde Rodríguez, Médico Asistente del Departamento de Patología Clínica, comunicó a la Jefa del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica lo siguiente:

"Por medio del presente me dirijo a usted para saludarla cordialmente e informarle que personal Técnico de Laboratorio Gloria Barreto, desde el día 04/06/2021 hasta la fecha; no asistió a realizar sus turnos programados".

Que, mediante el Memorando N° 0918-2021-DPCYAP/HNHU de fecha 15 de junio de 2021, la Jefa del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica informó a la Jefa de la Unidad de Personal lo siguiente:

"Me dirijo a usted, para informar la inasistencia de la trabajadora Nombrada GLORIA BARRETO CLEMENTE, quien desde el día 04/06/2021, no asiste a laborar ni justifica de manera formal las razones de su ausencia.

En tal sentido, informo lo antes mencionado en virtud al informe presentado por la jefa del área de Toma de Muestra donde labora la trabajadora".

Que, mediante el Memorando N° 117-2021-STM-DPCYAP-HNHU de fecha 12 de agosto de 2021, la Dra. Melissa Sue Velarde Rodríguez, Médico Asistente del Departamento de Patología Clínica, informó a la Jefa del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica lo siguiente:



"Por medio del presente me dirijo a usted para saludarla cordialmente y a la vez informarle que el Personal Técnico de Laboratorio BARRETO CLEMENTE GLORIA LUZ; a partir del día 04 de agosto del 2021; no asiste a sus guardias programadas, hasta la fecha; no siendo está la primera vez de suscitarse una inasistencia; por motivo de salud, teniendo en cuenta que sus funciones realizadas en el laboratorio de Triage diferenciado, son inmediatas por ser áreas críticas, y no puede quedar desabastecido a falta del personal ya que solo hay un personal programado durante la guardia; y deben cumplir con su programación establecida; por lo cual causa inconvenientes en el flujo del trabajo diario, por tener una inasistencia irregular dada en los meses anteriores".

Que, mediante el Informe N° 111-2022-STM-DPCYAP-HNHU de fecha 05 de julio de 2022, la Dra. Melissa Sue Velarde Rodríguez, Médico Asistente del Departamento de Patología Clínica, comunicó a la Jefa del Departamento de Patología Clínica y Anatomía Patológica lo siguiente:

"Por medio de presente me dirijo a usted para saludarla cordialmente y ante lo solicitado, remito lo siguiente:

- *La servidora Gloria Barreto Clemente, desde el día 04/08/2021 hasta la actualidad; abandonó sus actividades laborales sin justificación alguna, no realizo la notificación de su ausencia por ningún medio de comunicación, ni tampoco hubo respuesta ante el llamado realizado por el área a cargo, por tal motivo desconocemos su situación actual.*
- *Ante la ausencia laboral y con el tiempo transcurrido de 10 meses, pongo a su disposición el cargo de la servidora Gloria Barreto Clemente".*

De los documentos que dieron lugar al inicio del PAD

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 074-2022-ST-UP-HNHU de fecha 15 de julio de 2022, la Secretaría Técnica del PAD recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **Gloria Luz Barreto Clemente** por haber incurrido





Resolución Directoral

El Agustino, 16 de agosto de 2023

presuntamente en la falta disciplinaria señalada en el literal j) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil, referido a: "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos..."

Que, mediante la Carta N° 710-2022-UP/ST-HNHU de fecha 16 de agosto de 2022¹, se instauró el PAD contra la servidora **Gloria Luz Barreto Clemente** por presuntamente haberse ausentado injustificadamente de su centro de labores desde el **01 de febrero hasta el 31 de mayo de 2021 y desde el 01 de agosto hasta el 31 de octubre de 2021**, conforme se advirtió en los reportes de asistencia, así como en la documentación que obra en los actuados. Dicha conducta fue tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil, referido a: "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos..."

Que, mediante el Escrito S/N de fecha 10 de setiembre de 2022, la servidora **Gloria Luz Barreto Clemente** formuló sus descargos.

Que, mediante el Memorando N° 1262-2023-UP/HNHU de fecha 08 de agosto de 2023, el Órgano Instructor solicitó a la Supervisora Administrativa del Área de Control de Asistencia un informe sobre las presuntas inasistencias injustificadas de la servidora **Gloria Luz Barreto Clemente**, desde el 01 de febrero hasta el 31 de mayo de 2021 y desde el 01 de agosto hasta el 31 de octubre de 2021.

Que, mediante la Nota Informativa N° 297-2023-ACA-UP/HNHU de fecha 09 de agosto de 2023, la Supervisora Administrativa del Área de Control de Asistencia informó al Órgano Instructor lo siguiente:

"(...) se remite el Reporte de Control de Asistencia de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2021, en los cuales se evidencia que la servidora trabajó de manera regular; el mes de julio de 2021, la servidora hizo uso de sus vacaciones. En los meses de agosto, setiembre y octubre de 2021, se evidencia que la servidora no ha asistido"

¹ Notificada a la servidora a través del Acta de Notificación S/N con fecha 17 de agosto de 2022.



LA FALTA IMPUTADA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS

Que, se le atribuye a la servidora **Gloria Luz Barreto Clemente**, Técnico en Laboratorio I del HNHU, haberse ausentado injustificadamente a su centro de labores desde el 01 de febrero hasta 31 de mayo de 2021 y desde el 01 de agosto hasta el 31 de octubre de 2021, incurriendo en la falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, referido a: "**Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario**". (**Énfasis agregado**);

LOS DESCARGOS DE LA SERVIDORA INVESTIGADA

Que, a través del acta de notificación de fecha 17 de agosto de 2022, se le comunicó a la servidora **Gloria Luz Barreto Clemente** el Inicio del PAD, adjuntando a esta la Carta N° 710-2022-UP/ST-HNHU de fecha 16 de agosto de 2022, el Informe de Precalificación N° 074-2022-ST-UP-HNHU de fecha 15 de julio de 2022 y los actuados que forman parte del expediente administrativo, a efectos del conocimiento de su contenido y su derecho a efectuar sus descargos, establecido en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Que, con fecha 10 de setiembre de 2022, la servidora **Gloria Luz Barreto Clemente**, presentó sus descargos en los siguientes términos:

Argumento de la servidora

"1. (...) se me imputa la falta disciplinaria consistente en la inasistencia a las labores, precisados por los periodos correspondientes a los siguientes:

- a. 29 y 31 de diciembre del 2018
- b. 01 de febrero al 31 de mayo del 2021
- c. 01 de agosto al 01 de octubre del 2021

2. Que, conforme se verifica de los fundamentos del documento de la referencia (Informe N° 004-SE-HNHU-2018 del 31 de diciembre del 2018, aludida en la pág. 2 del documento de la referencia), se sostiene la existencia de un descanso médico por causa de enfermedad, a favor de la recurrente, otorgada por el lapso de 3 días, dispuesto a partir del 29 de diciembre del 2018.

3. Conforme se obtiene del Memorando N° 101-2021 STM-DPCYAP-HNHU del 20 de julio del 2021 (pág. 3 in fine del de la referencia), se verifica de la aceptación del adelanto de las vacaciones correspondientes a la servidora, fundado en causas de salud, y, con arreglo a las recomendaciones médicas consideradas para ésta.

4. Además, conforme se tiene del Memorando N° 1070-DPCYAP-HNHU-2021 del 31 de julio del 2021 (pág. 4 ab initio del de la referencia), se verifica la gestión de licencia sin goce de haber gestionada por la recurrente al 20 de julio del 2021 (casi fines del mes de julio), la misma que fuese denegada por la existencia de un adelanto de vacaciones para el mes de julio, recomendando su petición para el mes de agosto del mismo año, lo que no se condice con los principios de protección





Resolución Directoral

El Agustino, 16 de agosto de 2023

de la salud del servidor, y relleva la causa de afección de salud en el evento denunciado como infracción imputable a esta parte".

Análisis

Al respecto, se debe precisar que, a través de la Carta N° 710-2022-UP/ST-HNHU de fecha 16 de agosto de 2022, se instauró el PAD contra la servidora **Gloria Luz Barreto Clemente** por presuntamente haberse ausentado injustificadamente de su centro de labores en las siguientes fechas: **desde el 01 de febrero hasta el 31 de mayo de 2021 y desde el 01 de agosto hasta el 31 de octubre de 2021.**

En ese sentido, resulta inoficioso pronunciarse sobre las fechas 29 y 31 de diciembre del 2018, así como respecto del mes de julio, debido a que no forman parte de la imputación.

Argumento de la servidora

"5. Mediante Carta de fecha 28 de octubre del 2021, esta parte formaliza su renuncia irrevocable al cargo, atendiendo a razones de salud de la recurrente".

Análisis

Al respecto, luego de la revisión del expediente administrativo, se verificó que el documento (carta) a la que hace referencia la servidora no obra en los actuados; sin embargo, se advierte que el Expediente N° 21-039980-001 -el cual guarda relación con los hechos materia de la presente investigación- sí contiene la carta con fecha de recepción 28 de octubre de 2021, a través de la cual la servidora **Gloria Luz Barreto Clemente** presenta su renuncia irrevocable al cargo de Técnico de Laboratorio; por lo que, en aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad, resulta necesario acumular el mencionado expediente, a fin de valorar el documento en mención y tenerlo presente al momento de emitir el pronunciamiento respectivo.



Argumento de la servidora

"6. Los hechos así, informan, que, tras las acciones calificadas como faltas, se avizora una situación de enfermedad que se hallaba complicando aún más con el devenir de los días y el clima no favorable".

7. Cabe precisar que la enfermedad padecida por esta parte, fue diagnosticado como ASMA CRÓNICO.

8. Los hechos así permiten verificar la existencia de razones de FUERZA MAYOR que excluyen de responsabilidad en la omisión a la atención de los compromisos asumidos por esta parte, que corresponden ser evaluadas con fines de exclusión de responsabilidad respecto a la imputación que se me formula".

Análisis

Al respecto, el artículo 104 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala cuales constituyen los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria: "(...) b) **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado**", precisando que la importancia de estos fenómenos como eximentes de responsabilidad radica en que constituyen una limitante de la voluntad de los sujetos que incurren en una falta, dado que el resultado imputado fue promovido por la presencia de condiciones externas que son imprevisibles e irresistibles². Con relación a estas características comunes, Morón Urbina indica lo siguiente: "La **imprevisibilidad** se da cuando existen hechos fuera de lo ordinario: situaciones que no pudieron preverse mientras que la **irresistibilidad** está vinculada a la imposibilidad de evitar el hecho a pesar de las medidas tomadas. Ambas, características, junto con la **extraordinaria**, son compartidas en el caso fortuito y en la fuerza mayor"³.

Por su parte, el Tribunal del Servicio Civil, señala que: "... **las inasistencias, para que sean justificadas, deben haberse producido por un caso fortuito o fuerza mayor, que impida de cualquier forma cumplir con su asistencia regular al centro de trabajo, tal y como puede ser un problema de salud...**"⁴.

De lo anterior, corresponde determinar si la servidora ha justificado sus inasistencias por haberse producido un caso fortuito o fuerza mayor, imposibilitando su asistencia a la Entidad.

En ese sentido, de la revisión de los actuados se advierte que, mediante el Formato S/N de fecha 27 de julio de 2021, la servidora **Gloria Luz Barreto Clemente** solicitó licencia sin goce de haber por motivo de salud, adjuntando un Informe Médico de EsSalud, en el cual se visualiza como diagnóstico "Asma Bronquial Crónico"; sin embargo, dicho documento no señala que la servidora se encuentre imposibilitada para acudir a su centro de labores, sino que solo se recomienda, entre otros, "**evitar**

² PATERNINA SIERRA, Jaidith Milena. La aplicación de los eximentes de responsabilidad disciplinaria en Colombia. En: Revista Justicia N° 34, Julio-diciembre 2018, p. 511.
³ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, Décima Cuarta Edición, TOMO II, p. 516.
⁴ Resolución N° 002354-2029-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 18 de octubre de 2019.



Resolución Directoral

El Agustino, 16 de agosto de 2023

contaminantes laborales y domésticos", por lo cual se considera que dicho documento no resultaría suficiente para acreditar un caso fortuito o fuerza mayor para ser exonerada de su deber de asistencia. Por lo expuesto, corresponde desestimar dicho argumento.

Argumento de la servidora

"9. Además, debe considerarse la **INSUBSISTENCIA** de la imputación, respecto a la inasistencia por el periodo comprendido entre el mes de FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO del 2021, puesto que, la ausencia irrogada, no se ha verificado toda vez que esta parte, cumplió con prestar el servicio correspondiente, la misma que se corrobora con el registro control de ingreso y salida al área de servicio de triaje PAU COVID del Dpto. de Patología Clínica, que da cuenta de los días laborados en el mismo, contradiciendo mi presunta ausencia del centro de labores.

10. Los hechos así, **evidencias la irresponsabilidad de la recurrente respecto a los hechos imputados**, puesto que, la ausencia ocasional a la presentación de mi servicio, se fundó en asuntos de salud, perjudicada con la sobreexposición a la carga de agentes intrahospitalarios que significaría la permanencia de la recurrente en el área de servicio. Súmese a lo expuesto, la corroboración de mi participación en las labores en los periodos denunciados como de inasistencia, por lo que así, vengo a solicitar se sirva disponer el archivamiento de los de la materia".

Análisis

Al respecto, la servidora presenta como medio probatorio el registro de control de ingreso y salida al Área de Servicio de Triage PAU COVID del Departamento de Patología Clínica, a través del cual la administrada acreditaría haber asistido a su servicio durante los meses de **febrero, marzo, abril y mayo del año 2021**. En ese sentido, corresponde valorar dicho documento y tenerlo presente al momento de emitir el pronunciamiento respectivo.

En cuanto a su justificación de ausencias por motivos de salud, deberá tenerse presente los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.



ANÁLISIS DEL CASO

Sobre la acumulación de expedientes

Que, el artículo 149 de la Ley N° 27444, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa, puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Que, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias⁵.

Que, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados.

Que, de esta manera, para que pueda darse la acumulación de Procedimientos Administrativos Disciplinarios debe evaluarse la existencia de conexión por el administrado o por la materia pretendida⁶.

Que, en el presente caso, se advierte que los Expedientes N° 21-039980-001 y 21-033801, se vienen tramitando ante la Secretaría Técnica del PAD (investigación preliminar), los cuales tienen conexidad con el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario (Expediente N° 21-029404-001), seguidos contra la servidora **Gloria Luz Barreto Clemente**; por lo que se considera que, en aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad, resulta necesario acumular los mencionados expedientes, a efectos de su resolución conjunta.

Sobre la responsabilidad de la comisión de la falta

Que, en el presente caso, se tiene que, a través de la Carta N° 710-2022-UP/ST-HNHU de fecha 16 de agosto de 2022, se instauró el PAD contra la servidora **Gloria Luz Barreto Clemente** por presuntamente haberse ausentado injustificadamente de su centro de labores desde el **01 de febrero hasta el 31 de mayo de 2021 y desde el 01 de agosto hasta el 31 de octubre de 2021**, incurriendo en la falta tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley de Servicio Civil, referido a: **"Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos..."**.

Que, sobre la falta *sub materia*, se debe tener en cuenta que, las inasistencias pasibles de sanción son aquellas que denoten una conducta por parte del servidor tendiente a incumplir las obligaciones laborales, es decir, que para que la falta en mención se configure **se requiere que el servidor por su propia voluntad determine ausentarse de su centro de labores sin justificación alguna**⁷.

⁵ Resolución N° 002138-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 20 de septiembre de 2019.

⁶ Informe Técnico N° 1477-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de septiembre de 2018.

⁷ Resolución N° 001705-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 14 de octubre de 2021.



Resolución Directoral

El Agustino, 16 de agosto de 2023

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 09423-2005-AA/TC, indicando que *"se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos, o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendarios o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendarios; lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo"*.

Que, en ese sentido, deberá considerarse la voluntad del servidor de querer incumplir con su deber de asistencia al centro de trabajo, a fin de determinar la concurrencia de esta falta. De esta manera, en el fundamento 13 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01177-2008-PA/TC, precisó que su comisión ***"requiere que el trabajador por propia voluntad se determine a inasistir a su centro de labores. En tanto exista un motivo objetivo que fuerce la voluntad del trabajador de asistir a su centro de labores dicha falta grave no se configura"***.

Que, en ese contexto, y de acuerdo a diversos pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se estima que los criterios expuestos son orientados para determinar la forma de aplicación del literal j) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, de manera que cuando el servidor no se presenta a trabajar, sin que medie una causa justificada, sea por un caso fortuito o fuerza mayor, o cualquier otro motivo objetivo que justifique su inasistencia, se incurrirá en esta falta, **pues lo que se sanciona es la voluntad del servidor de no asistir a laborar.**

Que, ahora bien, con fecha 10 de setiembre de 2022, la servidora **Gloria Luz Barreto Clemente** presentó sus descargos, señalando que en los meses de **febrero, marzo, abril y mayo del año 2021** sí asistió a su centro de labores, demostrando lo dicho con el registro de control de ingreso y salida al Área de Servicio de Triage PAU COVID del Departamento de Patología Clínica. Asimismo, indicó que, con fecha **28 de octubre del 2021**, renunció a su cargo.

Que, por tal motivo, el Órgano Instructor, mediante el Memorando N° 1262-2023-UP/HNHU de fecha 08 de agosto de 2023, solicitó a la Supervisora Administrativa del Área de Control de Asistencias, un informe sobre las presuntas inasistencias injustificadas de la servidora



Gloria Luz Barreto Clemente, desde el 01 de febrero hasta el 31 de mayo de 2021 y desde el 01 de agosto hasta el 31 de octubre de 2021.

Que, dicha solicitud fue respondida mediante la Nota Informativa N° 297-2023-ACA-UP/HNHU de fecha 09 de agosto de 2023, a través de la cual, la Supervisora Administrativa del Área de Control de Asistencias, informó que la servidora asistió a laborar durante los meses de **febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2021**, adjuntando el Reporte de Control de Asistencia respectivo, con lo cual se corrobora lo alegado por la servidora en relación a este primer periodo imputado. Asimismo, en la referida Nota Informativa, también se informó que la servidora se ausentó injustificadamente durante los meses de **agosto, setiembre y octubre de 2021**, adjuntando el Reporte de Control de Asistencia respectivo, cuyo periodo de imputación no ha sido desvirtuado por la servidora.

Que, llegado a este punto, se debe indicar que, con fecha 28 de octubre de 2021, la servidora **Gloria Luz Barreto Clemente** presentó su renuncia al cargo de Técnico de Laboratorio por motivos personales. Además, solicitó que se le exonere del plazo de treinta (30) días de anticipación para el aviso.

Que, al respecto, conforme se aprecia en el Informe Escalafonario que obra en los actuados, la servidora fue trabajadora de la Entidad bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que le es de aplicación las normas contenidas en el citado Decreto Legislativo y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, el Reglamento de Organización y Funciones y cualquier otra disposición en la cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Que, en ese sentido, el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 182 de su Reglamento establecen que una de las causales para el término de la Carrera Administrativa es la renuncia voluntaria del propio servidor. Asimismo, el artículo 185 del citado Reglamento establece que, la solicitud de renuncia debe ser presentada con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario, pudiendo la entidad exonerar al servidor del mencionado plazo. En ese sentido, y teniendo en cuenta que la Entidad no rechazó la solicitud de la servidora, se infiere que su exoneración fue aceptada y en consecuencia su vínculo laboral culminó el **28 de octubre de 2021**.

Que, por otro lado, la servidora, en su escrito de descargos, alegó que sus ausencias injustificadas se debieron a razones de fuerza mayor, por motivos de salud. Sobre ello, el Órgano Instructor, considera pertinente señalar que, en el literal b) del artículo 104 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se establece que; "**b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado**" constituye un supuesto eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinaría la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente.

Que, sobre el particular, es preciso indicar que en los actuados obra un Informe Médico de EsSalud, presentado por la servidora, en el cual se visualiza como diagnóstico "Asma Bronquial Crónico"; sin embargo, dicho documento no señala que la administrada se encuentre imposibilitada para acudir a su centro de labores, sino que solo se recomienda,





Resolución Directoral

El Agustino, 16 de agosto de 2023

entre otros, "**evitar contaminantes laborales y domésticos**", por lo cual, se considera que dicho documento no resultaría suficiente para acreditar un caso fortuito o fuerza mayor para ser exonerada de su deber de asistencia. Asimismo, para ausentarse de su centro de labores, la servidora debió contar con la autorización o permiso respectivo y no tomar la decisión unilateral de no acudir a la Entidad, lo cual refleja su voluntad de querer incumplir su deber de asistencia. Más aún si la investigada, en su carta de renuncia, alega que su decisión se debe "**a motivos personales recientes**" y no menciona que fueran por motivos de salud.

Que, en ese orden de ideas, a la luz de los hechos expuestos en los párrafos que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, se considera que la servidora **Gloria Luz Barreto Clemente** ha acreditado su asistencia al centro de labores, durante los meses de **febrero, marzo, abril y mayo del 2021**. Asimismo, no se ha acreditado la responsabilidad de la servidora respecto a los días **29, 30 y 31 de octubre de 2021**, toda vez que, en dichos días, la servidora ya no mantenía un vínculo laboral con la Entidad. Por su parte, se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la servidora respecto a sus ausencias injustificadas durante el periodo del **01 de agosto al 28 de octubre de 2021**.

Que, del análisis expuesto, este Órgano Sancionador considera que, se encuentra acreditada la falta administrativa disciplinaria cometida por la servidora **Gloria Luz Barreto Clemente**, al ausentarse injustificadamente de su centro de labores durante el periodo del **01 de agosto al 28 de octubre de 2021**;

LA SANCIÓN A IMPONERSE

Que, ahora bien, considerando los numerales 91 y 92 de la Resolución N° 000249-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, el numeral 46 y siguientes de la Resolución N° 000201-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, así como la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, respecto al informe oral, bajo los principios de informalismo y celeridad, y siendo el informe oral facultativo, se prescinde del mismo, al considerarse que dicha diligencia, de llevarse a cabo, no enervaría la responsabilidad de la servidora, pues este Órgano Sancionador encuentra plenamente probada la falta cometida por este y, además,



porque se tiene en cuenta que el soslayar el informe oral no afecta su derecho a la defensa, en tanto en su debida oportunidad (en la etapa instructiva) se ha meritado sus descargos;

Que, dicho esto, a fin de determinarse la sanción que corresponde imponerse a la servidora procesada, se procederá a desarrollar los criterios establecidos en el artículo 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil, conforme se expone a continuación:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.** En el presente caso, al no haber asistido la servidora desde del 01 de agosto hasta el 28 de octubre de 2021, ha trasgredido el deber de responsabilidad en sus labores, cuya observancia y cumplimiento es de exigencia a todo empleado público que se desempeña dentro de la Administración Pública.

b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** No se aprecia.

c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.** Se advierte que la servidora, al momento de cometida la falta, no ha ejercido cargo de dirección o jefatura.

d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** Se advierte que la servidora, al momento de cometida la falta, se desempeñaba como Técnico en el Laboratorio de Triage Diferenciado, área crítica que no puede quedar sin atención por falta de personal.

e) **La concurrencia de varias faltas.** No se aprecia.

f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** No se aprecia.

g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** No se aprecia que la servidora cuente con antecedentes de deméritos (vigentes) por la comisión de una falta de la misma naturaleza a la que se ventila en el presente procedimiento, conforme se observa del Informe Escalafonario N° 275-2022-AREL-UP-HNHU, de fecha 30 de junio de 2022, emitido por el Área de Registro, Escalafón y Legajo de la Unidad de Personal, que obra en el expediente.

h) **La continuidad de la comisión de la falta.** No se aprecia.

i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** No se aprecia.

Cabe señalar que, si bien en el presente caso no concurren todos los elementos de graduación de la sanción antes señalados, este Órgano Sancionador considera que, toda vez que la servidora **Gloria Luz Barreto Clemente** presentó inasistencias injustificadas desde el 01 de agosto hasta el 28 octubre de 2021, estas deben calificarse como MUY GRAVE, justificándose la imposición de la sanción de Destitución bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad;





Resolución Directoral

El Agustino, 16 de agosto de 2023

De conformidad con lo establecido por la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria, el TUO de la Ley N° 27444 y de acuerdo con las atribuciones para el cargo de Director General establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Dirección General del HNHU, aprobado por Resolución Directoral N° 336-2014-HNHU-DG;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - IMPONER la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN** a la servidora **Gloria Luz Barreto Clemente**, identificada con DNI N° 10699661, en su condición de Técnico en Laboratorio I del HNHU, (Contratada bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276), por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, referido a: "Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos..."; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- INHABILITAR por el plazo de cinco (5) años a la servidora **Gloria Luz Barreto Clemente**, para el ejercicio de la función pública, de conformidad con el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 105 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, una vez que la sanción de Destitución dictada en la presente Resolución quede firme o se haya agotado la vía administrativa.

Artículo 3.- INSERTAR una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo de la servidora **Gloria Luz Barreto Clemente**, en el rubro de deméritos; así como su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (**RNSSC**) una vez notificado con la presente Resolución a la servidora en mención.

Artículo 4.- DISPONER que la eficacia de la sanción de Destitución impuesta a la servidora **Gloria Luz Barreto Clemente** sea ejecutada a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del PAD la notificación de la presente Resolución a la servidora **Gloria Luz Barreto Clemente**, conforme a las modalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444.



Artículo 6.- PRECISAR que, de conformidad con la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la presente decisión puede ser impugnada con recurso de reconsideración o de apelación dentro del plazo de quince días (15) hábiles siguientes a su notificación; en el caso de reconsideración debe ser presentada ante el mismo órgano que impuso la sanción (Director General) quien se encargará de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. La apelación es presentada ante este Órgano Sancionador y es elevada para que sea resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 7.- DEVOLVER el expediente del presente procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su respectiva custodia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase


MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL ALBERTO UMANUE

M.C. CARLOS ALBERTO BAZÁN ALFARO
Director General (e)
C.M.P.: 17183

CABA/
Cód. 43-2021/Cód. 55-2021/Cód. 61-2021

DISTRIBUCIÓN:

- Interesada
- Unidad de Personal
- Área de Control de Asistencia y Permanencia
- Área de Registro de Escalafón y Legajo
- Secretaría Técnica del PAD
- Oficina de Comunicaciones
- Archivo

